

BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

Por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, los sujetos que hallándose adornados de los requisitos canónicos deseen ser promovidos á la *Prima Clerical Tonsura*, y á los *Ordenes Menores y Mayores* que se han de celebrar, Dios mediante, en el día 19 de Diciembre próximo, lo pedirán por medio de solicitud hasta el 12 del actual, expresando el pueblo de su naturaleza, edad, estudios aprobados, la residencia actual, las que hayan tenido anteriormente y Parroquia á que hubieren pertenecido, si en ellas hubiere más de una.

Todos acompañarán á la solicitud la partida de bautismo; certificación de buena vida y costumbres; de frecuencia de los Santos Sacramentos; de estudios y facultativa que acredite no padecer enfermedad alguna perpetua, hereditaria ó contagiosa, que impida al interesado dedicarse al ejercicio del Sagrado ministerio del Sacerdote; y los que hayan estado en el servicio militar, testimoniales de la jurisdicción Castrense.

Además de los documentos expresados, deberán presentar para la *Prima Clerical Tonsura y Órdenes Menores*, la partida de confirmación; para el *Subdiaconado*, título de ordenación, el del último *Orden* recibido y certificación de exención de quintas expedida por el centro correspondiente; y para el *Diaconado y Presbiterado* el título del último *Orden* y certificación de haberle ejercido.

Es preciso sepan también que no se admitirá á ninguno á la recepción *de orden sacro*, si no hubiere cursado y probado los *dos años*, de Teología dogmática y Moral en los que siguen la carrera abreviada, y *cuatro años* de Teología en los que siguen la carrera lata ó mayor, según se dispone en la Constitución CCXVI de las Sinodales del Obispado, así como tampoco si no hubiese estado interno en el Seminario durante todo el tiempo, al menos, que haya de invertirse en la recepción de órdenes hasta el Presbiterado inclusive, como se prescribe en la Constitución CCXCIX de las referidas Sinodales, á no haber mediado dispensa de esta última condición, concedida por el Prelado en vista de justas y graves causas, convenientemente expuestas.

Transcurrido el día señalado, no se admitirá solicitud alguna, ni se dará curso á las presentadas, si carecen de alguno de los requisitos prevenidos, que deberán tener muy en cuenta los interesados.

Los exámenes tendrán lugar los días 16 y siguientes del presente mes y los ejercicios espirituales darán principio el día 10 de Diciembre próximo.

León, 3 de Noviembre de 1903.— Dr. Adolfo Pérez Muñoz, Maestrescuela-Secretario.



DECLARACION INTERESANTE

Teniendo noticia de que por algunos encargados del Registro civil se obliga á los contrayentes de matrimonio canónico á instruir ante ellos los expedientes y á otorgar el consejo ó consentimiento, aunque antes se hubiere otorgado ante Notario; llegando al extremo de cobrar por tales diligencias una cantidad que varía entre ocho y quince pesetas, considerando oportuno y de verdadero interés poner en conocimiento de nuestros celosos Curas la siguiente Declaración explícita y terminante, que les dará suficiente luz para que puedan responder y aconsejar siempre que sobre esto fueren consultados por sus feligreses, y á éstos un medio eficaz contra tales trámites y exacciones notoriamente abusivas é ilegales.

La declaración á que nos referimos es textualmente como sigue:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado

Vista la consulta formulada ante V. S. por el Juez municipal de esa capital sobre si los contrayentes de matrimonio canónico tienen obligación de acreditar documentalmente ante el Juez municipal haber obtenido la licencia ó el consejo que el Código civil exige en su art. 45:

Vista la base 3.^a de la ley de Bases para la publicación del Código civil:

Vistos los artículos 48 y 77 de este Código y los artículos 5, 8, 9 párrafo penúltimo, y 15 de la instrucción de 26 de Abril de 1889 para la ejecución de los artículos 77, 78, 79 y 82 del citado Código:

Considerando que, si bien este artículo se halla colocado entre las disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio, y establece que la licencia y el consejo deberán acreditarse al solicitarse aquél, *de aquí no se infiere* que los contrayentes de matrimonio *canónico* deban acreditar ante el Juez municipal el cumplimiento de dichos requisitos, sino ante la

Autoridad eclesiástica, que es la que instruye el expediente matrimonial:

Considerando que la misión del Juez municipal respecto del matrimonio *canónico* no es otra que la de asistir al acto de su celebración, con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción del mismo en el Registro civil, conforme prescriben la base 3.^a de la ley de Bases del Código civil y el art. 77 de este Código, por lo cual es obvio que el expresado funcionario no tiene facultades para exigir á los contrayentes la justificación del cumplimiento de ninguno de los requisitos que deben preceder á la celebración de dicho acto, ni por consiguiente, la justificación de la licencia ó consejo, con tanto más motivo, cuanto que, según el art. 9.^o de la instrucción de 26 de Abril de 1889, no es de necesidad mencionar en el acta dicha licencia ó consejo más que en el caso en que constaren:

Esta Dirección general ha acordado declarar que los contrayentes de *matrimonio canónico* no tienen obligación de acreditar ante el Juez municipal haber obtenido la licencia ó el consejo que proceda, y que, por tanto, no es necesario justificar este requisito ante dicho Juez para extender en el Registro civil la correspondiente inscripción del expresado matrimonio

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Diciembre de 1902.—El Director general, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.—Sr. Juez de primera instancia de Avila.

SAGRADA CONGREGACION DE RITOS

Debe continuarse la recitación de las preces prescritas para despues de la Misa por el Papa León XIII, de feliz memoria.

CATALAUNEN.—11 Sept. 1903.—Rmus. Dominus Michael Andreas Lassy Episcopus Catalaunensis a Sacra Rituum Congregatione sequentis dubii solutionem humiliter expectavit; nimirum:

An preces post Missam a Summo Pontifice Leone XIII praescriptae, adhuc, ipso defuncto, dicendae, sint?

Et Sacra eadem Congregatio, referente subscripto Secretario, audito voto commissionis Liturgicae, omnibusque mature perpensis rescribendum censuit: *Affirmative*.

Atque ita rescripsit, die 11 Septembris 1903. —M. CARD. MOCENNI.—D. PANICI, *Archiep. Laodic., Secret.*

El Decreto *Urbis et Orbis* en que Su Santidad León XIII mandó la lectura de estas preces es el siguiente:

Jam inde ab anno MDCCCLIX Pius PP. IX, ad impetrandam Dei opem, quam tempora difficilia et aspera flagitabant, praecepit, ut, in templis omnibus Ditionis Pontificiae, certae preces, quibus sacras Indulgentias adjunxerat, peracto sacrosancto Missae sacrificio, recitarentur; iam vero gravibus adhuc insidentibus malis, nec satis remota suspicione graviorum, cum Ecclesia catholica singulari Dei praesidio tantopere indigeat, Sanctissimus Dominus Noster LEO PAPA XIII opportunum judicavit, eas ipsas preces nonnullis partibus immutatas toto orbe persolvi, ut quod christianae reipublicae in commune expedit, id communi prece populus christianus a Deo contendat, auctoque supplicantium numero divinae beneficia misericordiae facilius assequantur. Itaque Sanctitas Sua per praesens Sacrorum Rituum Congregationis Decretum mandavit, ut in posterum in omnibus tum Urbis tum catholici orbis Ecclesis preces infra scriptae, tercentum dierum Indulgentia locupletatae, in fine cujusque Missae sine cantu celebratae, flexis genibus recitentur nimirum:

Ter Ave María, etc.

Comisaría de los Santos Lugares de Jerusalem

OBISPADO DE LEON

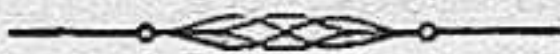
—
Circular

Habiendo cesado en el cargo de Hermano Colector D. Nicasio Martínez he venido en nombrar á D. Mateo Sánchez Alonso, natural y vecino de Paradilla para el primer distrito que señala el BOLETIN DEL CLERO núm. 26 del día 3 de Julio del año anterior.

Por defunción del Hermano Colector D. Ezequiel Ramos, que desempeñaba el tercer distrito, he nombrado á D. Pascual Piélagos de la Torre, vecino de Otero de Guardo, para recorrer dicho distrito.

Lo que pongo en conocimiento de los RR Arciprestes, Párrocos, demás Clero y Autoridades respectivas para que á uno y otro les reconozcan como tales Hermanos Coletores y les presten la ayuda y cooperación necesaria.

Leon y Noviembre 3 de 1903.—El Comisario, Vicente Silva Diez, Arcediano.



MANUAL DE CAPELLANÍAS Y PIAS MEMORIAS

COMPRENDE: *la legislación vigente y jurisprudencia aplicable en todo lo que se refiere á capellanías, patronatos, obras pías, aniversarios y casas y huertos rectorales; varios documentos notables escritos sobre estas materias por personas distinguidas; y finalmente, los formularios prácticos más necesarios para facilitar el estudio y despacho de tales asuntos, por D Mariano Alvarez y Gómez, Administrador general de capellanías y demás fundaciones piadosas del Obispado de Vitoria.*

Con licencia de la Autoridad Eclesiástica

Para que pueda juzgarse de la importancia y utilidad de esta obra, bajo el punto de vista eminentemente práctico que forma su carácter peculiar, se inserta á continuación el índice de las materias que contiene

ÍNDICE

Prólogo.—Capítulo I.—Definición de las capellanías en general.—Cuáles son colativo-familiares; á quién pueden conferirse; patronato activo y pasivo familiar y no familiar; distinción entre las extinguidas y subsistentes, y entre las congruas é incongruas; colativas no familiares; laicales ó merelegas; aniversarios; casas y huertos curales.

Capítulo II.—Breve reseña de la legislación vigente sobre capellanías familiares.—Su excepción de la desamortización; adjudicación de bienes, conmutación de rentas y redención de cargas; citas de disposiciones y jurisprudencia aplicables.

Capítulo III.—Capellanías extinguidas.—Obligaciones de redimir sus cargas; á quién pertenecen las rentas; qué se entiende por cargas eclesiásticas; cómo debe solicitarse la redención; expediente instructivo; reducción y apreciación de cargas; recursos contra los acuerdos del Prelado; cargas atrasadas; modo de redimir las corrientes, ejecución en su caso contra los bienes; inscripción de éstos en el Registro; inscripción

de las cargas; modo de levantarlas hasta su *redención*; gestiones del administrador general; documento de liberación; cancelación de la hipoteca; citas de disposiciones y jurisprudencia aplicables.

Capítulo IV.—Acervos píos de la Diócesis. —ter. acervo. —Capitales de que se forma; unión de capellanías; expediente instructivo; llamamientos, patronato activo y pasivo; mejoras en las fundaciones y calidades y obligaciones de los capellanes—2.º acervo, para fundar capellanías de libre nombramiento de los Diocesanos y manera de exigir las y proveerlas; conservación de las inscripciones de la Deuda; citas de disposiciones y jurisprudencia aplicables.

Capítulo V.—Capellanías subsistentes. — Quién tiene derecho á sus bienes y cómo debe solicitarse la conmutación; expediente instructivo; porción á favor de la familia; renta conmutable; recursos contra los acuerdos del Prelado; enajenación de bienes en caso necesario; entrega de valores; capellanías congruas y su nueva fundación y provisión; capellanías incongruas; propiedad de sus bienes y rentas; administración de las vacantes; inscripción de aquellos en el Registro; beneficio de pobreza para litigar; censos indebidamente redimidos ante la Hacienda; prescripción extraordinaria de 40 años; citas de disposiciones y jurisprudencia aplicables.

Capítulo VI.—Capellanías colativas no familiares.—Leyes de desamortización y concordadas; citas de disposiciones y jurisprudencia aplicables.

Capítulo VII.—Capellanías laicales ó merelegas, obras pías, patronatos reales de legos, memorias de misas etc., disposiciones que prohibieron fundarlas; adjudicación de sus bienes; redención de cargas; administración de bienes; cuándo son éstos desamortizables y láminas que en equivalencia de ellos debe dar el Gobierno; inscripción de los bienes en el Registro; beneficio de pobreza para litigar; censos indebidamente redimidos ante la Hacienda; prescripción extraordinaria de 40 años; citas de disposiciones y jurisprudencia aplicables.

Capítulo VIII.—Cargas eclesiásticas particulares.—Concepto de ellas; redención voluntaria; qué se entiende por *luición*; cómo se realiza; utilidad que de ella reportan la Nación, los interesados y los párrocos; el producto de dicha redención se destina al cumplimiento de las cargas; facultades amplísimas de los Prelados para reducir y condonar los atrasos; manera de proceder contra los morosos; cómo debe solicitarse la redención; concepto de los censos de colecturías parroquiales; nulidad de redenciones y transmisiones hechas por la Hacienda; derecho al beneficio de pobreza para litigar; prescripción extraordinaria de 40 años de los bienes eclesiásticos; citas de disposiciones y jurisprudencia aplicables.

Capítulo IX.—Cancelación de cargas eclesiásticas en el Registro.—Dificultades que la intolerancia de los actuales gobernantes de este desdichado país ocasiona para que no puedan cancelarse en el Registro las redenciones hechas ante los Diocesanos.

Capítulo X.—Casas y huertos rectorales.—Pertencen en usufructo á los párrocos; obligación de éstos; de evitar su ruina y deterioro; disposiciones que los eximen de la venta por el Estado; expedientes de excepción; extensión que pueden tener los huertos; aunque estén divididos en más de un trozo de terreno y no se hallen unidos á la casa; el Estado no puede incautarse de los bienes eclesiásticos sin la cesión canónica; las casas y huertos rectorales están exentos de contribución; cuándo pueden venderse con sólo la licencia del Prelado; conveniencia de inscribirlos en el Registro; libertad de la Iglesia para adquirir toda clase de bienes; medios legales de defender los derechos de las parroquias; citas de disposiciones y jurisprudencia aplicables.

Siguen, como complemento indispensable, nueve apéndices que comprenden:

El 1.º, toda la legislación, ó sean las leyes, Reales decretos y Reales órdenes aplicables hoy á los asuntos de capellanías, patronatos, obras pías, aniversarios y casas y huertos rectorales.

El 2.º, todas las sentencias del Tribunal Supremo, que forman jurisprudencia sobre dichas materias.

El 3.º, las del Tribunal Contencioso administrativo del Consejo de Estado.

El 4.º, las resoluciones del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda.

El 5.º, las de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El 6.º, las de la Dirección general de los Registros.

El 7.º, las de las Audiencias territoriales y Juzgados de 1.ª Instancia.

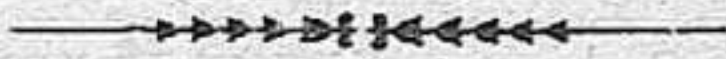
El 8.º, multitud de documentos, varios de ellos suscritos por personas respetables y de notoria competencia, relativos á las expresadas materias.

Y el 9.º, los formularios prácticos más necesarios para facilitar el estudio y despacho de tales asuntos.

Forma la obra un solo tomo de 552 páginas, de esmerada impresión y muy nutrida lectura.

Precio de la obra: 7.50 pesetas, en rústica; pago adelantado. Se halla de venta en la librería del Sagrado Corazón de Jesús, Vitoria. Los pedidos para fuera de esta Capital, á D. Cecilio Egaña, Vitoria.

Los ejemplares que se remitan por correo, certificados, tendrán un aumento de 50 céntimos.



Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero de la Diócesis.

Han manifestado, por conducto de los Sres. Arciprestes de Navatejera y Torío, que desean pertenecer á la Asociación é ingresan en ella:

Núm. 1236=Alvarez D. Pablo, con obligación de aplicar *diez Misas*.

Núm. 1237=García D. Julián, *dentro del primer año de su ordenación*.

León, 3 de Noviembre de 1903.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,
Maestrescuela-Secretario.

El día 13 del actual á las diez de su mañana se celebrará en la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora del Mercado de esta Ciudad el aniversario que anualmente costea la Asociación por los hermanos difuntos.

Se suplica á los asociados la asistencia á tan solemne acto y á los Sres. Arciprestes que procuren la celebración del aniversario, según costumbre, en sus respectivos Arciprestazgos.